



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1106-2023 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital  
Fecha: 15/10/2024 15:32:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft  
Fecha: 5/11/2024 17:24:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital  
Fecha: 7/11/2024 17:03:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital  
Fecha: 5/11/2024 12:01:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital  
Fecha: 7/11/2024 15:27:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital  
Fecha: 25/11/2024 17:22:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Compleitud de la prueba para sustentar la condena penal

**Sumilla.** La prueba indiciaria, conforme ejecutoria vinculante<sup>1</sup>, no tiene como objetivo directo la probanza del hecho constitutivo de delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se trata de probar.

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por la encausada **Carmen Rosa Chuquizuta Valverde** contra la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés (foja 1281) emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora (Ex Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a la citada acusada como autora del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el termino de cuatro años, previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

### CONSIDERANDO

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** Conforme con el dictamen acusatorio del quince de abril de dos mil diecinueve (foja 758) se advierte que el hecho incriminado refiere:

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

1.1.El dos de agosto de dos mil dieciocho a las 12:50 horas, el procesado Jesús Enrique Paredes Varas, en momentos que se encontraba realizando labores de microcomercialización de *cannabis sativa*-marihuana, en inmediaciones de la cuadra 6 del jirón Manuel Pardo-Barrios Altos-Cercado de Lima, encontrándose en su poder 17 bolsitas de polietileno transparente con cierre hermético conteniendo en su interior marihuana, con un peso neto de 65 gamos, así como S/ 24,00 en monedas de diversa denominación.

1.2.Se imputa a la procesada Carmen Rosa Chuquizuta Valverde, el haber tenido en su poder *cannabis sativa*-marihuana con fines de tráfico, en momentos que pretendía huir durante la intervención del procesado Paredes Varas, hallándosele en posesión de una mochila de diversos colores, en cuyo interior se encontraba 20 envoltorios de polietileno transparente que contenía marihuana con un peso neto de 365 gramos.

1.3.Se imputa a la procesada Raisa Valen Miguel Cortez, el haber tenido en su poder *cannabis sativa*-marihuana con fines de tráfico y un arma de fuego abastecida con municiones, siendo intervenida en momentos que se retiraba de su domicilio, ubicada en el interior de la quinta del jirón Manuel Pardo 616 interior 14, en plena intervención de los dos procesados antes mencionados, hallándosele en posesión de un saco de color negro en cuyo interior se encontraban dos paquetes en forma ovoide embalado con vinilo transparente que contenía marihuana con un peso neto de 4,95 kg, y un arma de fuego tipo revólver color negro con cachá de madera con la inscripción Made in Italy C. 183, abastecida con 13 municiones con la inscripción S&B mm, estando sin autorización para portarla.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración, en calidad de autor, del delito de tráfico ilícito

de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, que a la fecha de los hechos reza: "El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2".

### DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Tercero.** La encausada por escrito del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (foja 1308) solicitó se declare haber nulidad en la sentencia y se le absuelva de los cargos en su contra; asimismo indicó que se vulneró el precio de *in dubio pro reo*, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales. Postuló como agravios que:

- 3.1** No se valoró los argumentos de defensa: i) la intervención no fue en flagrancia delictiva; ii) no existe cadena de custodia, ni acta de lacrado de la mochila; iii) el actuar de los efectivos policiales fueron abusivas.
- 3.2** Los videos visualizados en juicio anterior, se observa que no fue en flagrancia, además ofrecen imágenes parciales de la intervención policial, sin una secuencia cronológica, es decir, no consta la hora de las imágenes. La droga fue sembrada por los efectivos policiales a fin de justificar las lesiones que presenta la recurrente
- 3.3** No se evidencia en el video que la recurrente estaba en posesión de una mochila de colores Pooh Baam con marihuana, tal como lo señala el acta de registro personal.
- 3.4** No se valoró la declaración del efectivo policial Bermejo Hurtado y de Yuriko Mendoza Sinchitullo. Además, existen contradicciones entre dichas declaraciones.

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Cuarto.** La Sala superior, mediante sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés (foja 1281), concluyó en la responsabilidad de la encausada

Chuquizuta Valverde en los actos de posesión de drogas para su tráfico ilícito, conforme con lo siguiente:

- 4.1.** La acusada Chuquizuta Valverde se subsume en el tipo penal de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, en el momento que pretendía huir durante la intervención policial de su pareja Jesús Enrique Paredes Varas, realizada en las inmediaciones de la cuadra 6 del Jirón Manuel Pardo-Barrios Altos-Cercado de Lima, a horas 12:50 p. m. del dos de agosto de dos mil dieciocho, se le intervino en posesión de una mochila de diversos colores, en cuyo interior se encontraba 20 envoltorios de polietileno transparente que contenía marihuana con un peso neto de 356 gramos.
- 4.2.** Acreditada la cantidad y calidad de la droga decomisada corresponde analizar si le alcanza responsabilidad penal a la acusada CHUQUIZUTA VALVERDE por el delito incriminado, estando a su negativa de reconocer los cargos imputados, y al cuestionamiento de las siguientes pruebas: i) el acta de registro personal, comisión de droga e incautación de especie a la acusada Carmen Rosa Chuquizuta; ii) el resultado preliminar del Análisis Químico de Droga 8881/18 de folio 55, concordado con el dictamen pericial de química; iii) el Certificado Médico Legal 043171-L-D.
- 4.3.** Frente a la declaración de inocencia de la acusada Chuquizuta Valverde, se tiene la declaración de la efectivo policial Yuriko Mendoza Sinchitullo, quien al percatarse que la acusada apareció en el lugar de los hechos, trato de huir de la intervención policial, y es en ese momento que se produce el forcejeo con el ánimo de reducirla; y al hacerle el registro personal respectivo le encontró una mochila con veinte (20) bolsas que contenía marihuana con un peso total de 380 gramos aproximadamente y un teléfono celular color negro con la inscripción LG [...]. Versión se encuentra corroborada con la declaración del efectivo policial Carlos Emanuel

García Legua, en sesión de juicio oral del veinte de abril de dos mil veintitrés, quien se ratificó en su declaración del cuatro de agosto de dos mil dieciocho y del acta de intervención policial a folios 26-28.

- 4.4.** La visualización del registro fílmico recabado mediante el Oficio 178-2019-REG.POL-LIMA/DIVOOEEV DEPINTEL, en sesión de audiencia del once de julio de dos mil diecinueve, se aprecia que la acusada Carmen Rosa Chuquizuta Valverde se encontraba intervenida con "grilletes" al habersele encontrado en posesión de droga-marihuana, en el momento que salió en defensa de su pareja Jesús Enrique Paredes Varas (ahora sentenciado). No se aprecia la droga incautada a ella; lo cual no invalida todo el anterior análisis efectuado.
- 4.5.** Finalmente, respecto a la supuesta agresión de los efectivos policiales a la acusada Chuquizuta Valverde, debe tenerse en cuenta lo declarado por el médico legista Cleyber Navarro Sandoval al referir que: "Si es posible que las lesiones del brazo y antebrazo, sean producto del forcejeo, al tratar de reducir a un intervenido". Por lo que, a criterio de la Sala, están válidamente justificadas el uso legítimo de la fuerza por el personal de la Policía Nacional, en uso de sus funciones, establecida en el Manual de Operaciones de la Policía Nacional, que a la fecha de los hechos se encontraba reconocida en el Decreto Legislativo 1186.
- 4.6.** De modo que, no se justifica el actuar de la acusada frente a la intervención policial de su pareja, de manera airada o irascible, al extremo que resulta desproporcionada, ante un comportamiento habitual de su pareja, ya que de sus propios relatos (acusada y sentenciado) este ya se encontraba reducido y enmarrocado en el piso cuando ella hace su aparición en la escena del delito. Por lo que, si resulta lógica su reacción defensiva por la presencia policial, por el conocimiento de la droga que tenía en sus manos, tal como

lo señala la testigo Yuriko Mendoza Sinchitullo. Por lo tanto, encontramos su comportamiento reprochable penalmente, no hay causa de justificación y debe ser sancionada.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Quinto.** El recurso impugnatorio de ciernes propone, en primer término, un análisis del fondo de la controversia en relación con el razonamiento probatorio desplegado por la Sala superior para sustentar la condena penal dictaminada contra Chuquizuta Valverde por el delito de posesión de drogas (marihuana) para su tráfico ilícito. Sustancialmente, respecto al valor de los actos de investigación celebrados a nivel preliminar, el contexto de la intervención, el reconocimiento formulado por los policías intervinientes y la ausencia de valoración de prueba de descargo. Asimismo, como las lesiones que presentó en el certificado médico legal. Preciso que no existiría prueba suficiente en la determinación de su responsabilidad penal.

**Sexto.** Como preámbulo al presente análisis corresponde indicar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia<sup>2</sup>, según la cual toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal; además, garantiza que la sentencia condenatoria se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la presunción que la sentencia condenatoria se funde en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo

---

<sup>2</sup> El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado<sup>3</sup>. En este contexto, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

**Séptimo.** Fluye de la postulación acusatoria —que delimitó las actuaciones de cargo y descargo a lo largo del proceso— que se incoa contra la recurrente la posesión de droga con fines de tráfico ilícito. Tipo penal que para su configuración típica únicamente demanda la verificación de la tenencia o posesión de la sustancia ilícita por parte del agente penal; de tal forma que a nivel subjetivo se erige en una conducta eminentemente dolosa y que además presenta una finalidad posterior de comercialización, esto es, de someterla al tráfico.

En este tipo de delitos, dada la naturaleza y circunstancias que rodean su comisión, la jurisprudencia ha establecido que su probanza demanda la recopilación y análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria, en atención a las características propias de cada caso que se presente (tales como el indicio de presencia u oportunidad física, indicio de conocimiento, indicio de vinculación, indicio de mala justificación, entre otros).

La prueba indiciaria, conforme ejecutoria vinculante<sup>4</sup>, no tiene como objetivo directo la probanza del hecho constitutivo de delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se trata de probar. Estos indicios deberán ser concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

(contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

**Octavo.** El caso se remonta a la intervención policial de la acusada el dos de agosto de dos mil dieciocho, en las inmediaciones en las inmediaciones de la cuadra 6 del jirón Manuel Pardo-Barrios Altos-Cercado de Lima. Efectivos policiales del escuadrón verde en un operativo en mérito a la orden de operaciones “Contra la microcomercialización de drogas 2018” (vestidos de civil, según refiere el recurrente) observaron a Jesús Enrique Paredes Veras realizando pase de drogas, circunstancias que este huye raudamente hacia el interior de la quinta ubicada en la dirección antes mencionada. Seguidamente en el interior de la quinta es intervenido Paredes Veras (se encontraba reducido en el piso y siendo golpeado, esta se acerca a fin de auxiliar a su pareja, es agredida físicamente por un varón que estaba de civil, según refiere el recurrente). Postreramente, se intervino a la procesa Carmen Rosa Chuquizuta Valverde, quien al realizarle el registro personal se le halló una mochila de colores con la inscripción Pooh Baam, que contenía veinte envoltorios de polietileno transparente con marihuana con un peso neto de 365 gramos. Este hecho se describe en el Acta de intervención policial (foja 26), así como con el acta de registro personal (foja 51).

Ahora bien, ante la negativa de la acusada frente a los cargos incoados —reflejada tanto en sus declaraciones como en su renuencia a suscribir las documentales celebradas con motivo de su intervención— y los cuestionamientos de la defensa respecto a la intervención celebrada, corresponde remitirnos a evaluar las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes. Así, el testigo PNP Yuriko Mendoza Sinchitullo ante el plenario (sesión de audiencia de juicio oral del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, foja 1227) ratificó el contenido de las actas que elaboró y señaló que la acusada se negó a firmar el acta de registro personal; no obstante, la procesada tenía en una mano una mochila de colores y en

la otra mano un teléfono celular. Preciso que el registro personal se realizó *in situ* y se verificó la sustancia ilícita —marihuana— en el marco de flagrancia delictiva, conforme al acta de registro personal, comiso de drogas e incautación de especies. Esto también se corrobora con el Resultado Preliminar de Análisis de Drogas 8881/18. Por su parte, el testigo PNP Carlos Emanuel García Legua en el juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del veinte de abril de dos mil veintitrés, foja 1204) se ratificó también en el contenido de las actas celebradas y refirió que la procesada también fue intervenida, así como otra fémina, no recordando cuál de las dos corrió, ya que una intentó salir y la otra pasaba. A la procesada se le halló en poder de la droga y quien se encargó de su intervención fue el efectivo policial Mendoza Sinchitullo. Por último, se tiene también la declaración del efectivo policial Marcial Bermejo Hurtado quien en el juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del once de mayo de dos mil veintitrés, foja 1204) se ratificó de las actas que suscribió e indicó que el efectivo policial Mendoza Sinchitullo se encargó de la intervención de la procesada; asimismo a esta salió de su domicilio y se le halló una mochila con marihuana.

**Noveno.** Ahora bien, en el relato de los citados efectivos policiales intervinientes no se evidencia a **nivel subjetivo** un móvil soterrado, espurio o de animadversión en sus sindicaciones, no se verifica la presencia de relaciones personales previas entre estos y la acusada que justifiquen la intervención efectuada y la formulación inculpativa que sostienen con el único fin de perjudicar a la acusada. Si bien la defensa alega que la droga fue sembrada por la policía, pues, dicho agravio no se ve reflejado, toda vez que la efectivo policial que le realizó el registro personal y le encuentra en su mano derecha una mochila de colores con la inscripción “Pooh Baaam” en cuyo interior estaba la droga incautada, por lo que no es de recibo lo alegado.

Además, sus relatos revisten **persistencia en la inculpativa** pues tanto a

nivel preliminar, así como en juicio oral, estas resultan uniformes y coherentes en la ratificación de las actas celebradas con motivo de la intervención y la descripción de algunos aspectos de la atribución delictiva. En este punto debe atenderse al transcurso del tiempo presente entre el momento de la intervención y la toma de declaraciones, pues entre ambas diligencias transcurrió aproximadamente cuatro años; no obstante, dichos efectivos policiales se ratificaron de las actas elaboradas y señalaron como se dio la intervención de la procesada.

Si bien, la defensa alegó que existe contradicción entre la declaración de los efectivos policiales Bermejo Hurtado y Mendoza Sinchitullo —quien intervino primigeniamente a la procesada—; no obstante, se observa, que la efectivo policial Yuriko Mendoza Sinchitullo realizó el registro personal a procesada, tal como se observa en el acta de registro persona, comiso de droga e incautación (foja 51); por lo que no es de recibo lo alegado por la recurrente.

**Décimo.** Respecto a la **verosimilitud** que implica la corroboración externa de sus relatos, se advierte que los actuados incorporados en autos y sometidos al contradictorio otorgaron fiabilidad al dicho de los testigos, efectivos policiales intervinientes. Así se tiene en mérito del **acta de intervención policial** (foja 26) realizados en el contexto de flagrancia —que describe una situación de urgencia delictiva en la que es necesaria la acción inmediata de los efectivos policiales, pues la demora en su atención puede obstruir la obtención de las pruebas materiales del delito<sup>5</sup>, figura jurídica normada en el artículo 259 del Código Procesal Penal<sup>6</sup>, vigente a nivel

---

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad 2236-2019/Lima Sur, del quince de octubre de dos mil veinte.

<sup>6</sup> Así tenemos: i. Si el agente es descubierto en la realización del hecho punible. ii. Si el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. iii. Si el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio tecnológico que haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las veinticuatro horas. iv. Si el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de perpetrado el delito con los efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su

nacional<sup>7</sup>—, donde se dejó constancia que al intervenir a la procesada en su mano derecha se encontró una mochila de colores en cuyo interior tenía droga —marihuana—. Asimismo, se tiene el **acta de registro personal, comiso de droga e incautación de especie** (foja 51) que corrobora lo señalado en el acta de intervención; también se tiene el **Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas 12979/17** (foja 55) en donde se determinó que la muestra analizada corresponde a *cannabis sativa* “marihuana”, lo que se refrenda en el resultado del **Dictamen Pericial Forense de Drogas 8881/18** (foja 435) que concluyó que la muestra analizada corresponde a *cannabis sativa* “marihuana”, con un peso neto de 0,354 kilogramos.

La prueba actuada permite respaldar el relato incriminatorio expuesto por los efectivos policiales respecto a la intervención de la acusada en posesión de la sustancia ilícita.

Cada uno de los factores descritos nos lleva a concluir que, contrario a lo depuesto por la defensa, el relato de los efectivos policiales sí cumplió con los presupuestos que como garantías de certeza rigen el análisis de la prueba personal, conforme con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No es de recibo lo argumentado.

**Decimoprimer.** Por otro lado, el cuestionamiento que realiza la defensa respecto al video visualizado en juicio anterior, se observa que no fue en flagrancia, además ofrecen imágenes parciales de la intervención policial, sin una secuencia cronológica, es decir, no consta la hora de las imágenes. La droga fue sembrada por los efectivos policiales a fin de justificar las lesiones que presenta la recurrente. Al respecto, debe tenerse presente que, si bien existe el video denominado “que bonita vencida”, la cual fue transmitida por el programa “Alto al crimen”; no obstante, en dicho video solo se ve la intervención de la ya sentenciada Raiza Valery

---

probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

<sup>7</sup> Desde el uno de julio de dos mil nueve, mediante Ley 29372.

Miguel Cortes, no evidenciase que la intervención no haya sido en flagrancia ni mucho menos se evidencia algún tipo de agresión en contra de la recurrente. En consecuencia, dichas alegaciones constituyen argumentaciones que pretende restar credibilidad a la intervención de su defendida; por lo que no es de recibo lo alegado.

**Decimosegundo.** La defensa también alegó que no se valoraron los argumentos de defensa respecto que no existe cadena de custodia, ni acta de lacrado de la mochila; no obstante, en autos se observa acta de lacrado de malefín (foja 98), así como el formulario interrumpido de cadena de custodia (foja 103); por lo que no es de recibo lo alegado por el recurrente.

**Decimotercero.** La defensa también alegó actuar de los efectivos policiales fueron abusivas, tal como se observa en el certificado médico legal practicado a la recurrente. Al respecto, se tiene la declaración del médico legista Cleyber Navarro Sandoval (sesión de audiencia de juicio oral del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, foja 1227) indicó que la tumefacción que presenta en el brazo pudo ser ocasionado por un forcejeo; sin embargo, la tumefacción que presenta en el rostro no puede ser provocado por una caída. Si bien la agraviada presenta lesiones al momento de su intervención, esto no resta credibilidad a la responsabilidad de la recurrente. Sin perjuicio a lo antes expuesto, de autos se observa que la defensa denunció tal hecho —agresión que sufrió la recurrente— en su debida oportunidad (foja 83).

**Decimocuarto.** Establecida la sindicación directa contra la encausada, se advierte también la concurrencia de indicios relacionados, compatibles y convergentes entre sí que permiten establecer, mediante inferencia cierta, su responsabilidad penal en los hechos incoados. Así tenemos, **indicio de conducta sospechosa** conforme han referido los efectivos policiales intervinientes, situación que conllevó a su

intervención; además, se verificó que el día de los hechos la procesada al observar que su pareja Paredes Varas estaba siendo detenido, pretendió irse del lugar de los hechos portando una mochila de colores; asimismo el detenido Paredes Varas indicó que la dejaran ir, que era su pareja, conforme al acta de intervención policial (foja 26). Aunado, concurre un **indicio de mala justificación** toda vez que la procesada refiere que le sembraron la droga por salir en defensa de su pareja Paredes Varas —quien era agredido con golpes y patadas cuando este se encontraba en el suelo— momento donde también ella fue golpeada, según consta en el certificado médico legal (foja 56); sin embargo, su dicho se desacredita con el Certificado Médico Legal 043171-L-D (foja 57) practicado a su conviviente Jesús Enrique Paredes Varas —ya sentenciado—, donde se concluyó “que no presenta lesiones traumáticas corporales y no requiere incapacidad médico legal”, por lo que se evidencia que su relato disipa su tesis defensiva.

**Decimoquinto.** Contrario a la pretensión recursiva, la completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal. La sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, la que no se limitó a la declaración de los efectivos policiales. Los fundamentos expuestos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

La recurrida cumple con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, verificándose además que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías de la encausada.

**Ddecimosexto.** Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la recurrente, corresponde remitir el análisis a la evaluación de la sanción penal impuesta.

En la presente causa, la Sala superior ubicó la pena concreta en el tercio inferior del marco punitivo conminado; seguidamente, consideró como criterio a evaluar las características personales y carencias sociales de la acusada, así como los fines de la pena; tras lo cual, concluyó en imponer seis años de pena privativa de libertad, por lo que corresponde confirmar esta.

**Decimoséptimo.** En cuanto a la pena de multa, corresponde indicar que de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal, el condenado se encuentra obligado a para al Estado una suma de dinero fijada en días multa. Siendo que, en el caso, el tipo penal objeto de condena establece una sanción de ciento veinte a ciento ochenta días multa, por lo que, al tratarse de una pena conjunta frente a la privativa de libertad estas deben fijarse de manera proporcional y razonable; por lo que este supremo Tribunal considera que los 180 días multa no es proporcional y debe ser reformada a 120 días multa.

**Decimoctavo.** Respecto a la pena de inhabilitación fijada por el plazo de cuatro años, conforme con lo normado en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal concordado con el artículo 38 de la misma norma, resulta conforme a derecho. Empero, corresponde dejar sin efecto la inhabilitación prevista en el numeral 1 de la citada norma por ser ajena a la naturaleza del delito.

**Decimonoveno.** En cuanto a la reparación civil fijada, merece indicar que esta se encuentra establecida en virtud del principio del daño causado y, como tal, resulta suficiente para abarcar el perjuicio originado a la salud pública con la conducta materializada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés (foja 1281) emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora (Ex Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Carmen Rosa Chuquizuta Valverde como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, la cual empezara a ejecutarse una vez sea ubicado y puesto a disposición del órgano competente para ejecución; inhabilitación por el termino de cuatro años, previsto en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que impuso ciento ochenta días multa, y, **REFORMÁNDOLA** se fijó en ciento veinte días multa.
- III. **DEJARON SIN EFECTO** la imposición de la pena de inhabilitación conforme con lo normado en el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal.
- IV. Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1106-2023  
LIMA**